



EXPEDIENTE N° : 0690-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PICSI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PICSI, PROVINCIA DE CHICLAYO,
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES INDUSTRIALES
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-036359

Lima, 29 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre del 2018, el escrito con Registro N° 092801 presentado por el administrado el 15 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Pisci³ de titularidad de la Empresa Azucarera del Norte S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 745-2017-OEFA/DS-IND del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 410-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁶ y notificada al administrado el 1 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

Registro Único del Contribuyente N° 20479437875.

Se llevó a cabo la supervisión especial a la Planta Pisci del administrado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables relacionados al manejo de los efluentes y el tratamiento de sus efluentes industriales; así como realizar el monitoreo de efluentes industriales, y en consecuencia de los valores límites establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

La Planta Pisci se encuentra ubicada en Carretera Ferreñafe Km 12.6, distrito de Pisci, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Página 1 al 11 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.

Folios 2 al 10 del Expediente.

Folios 12 al 13 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El administrado no presentó escrito de descargo alguno contra la referida Resolución Subdirectorial.
5. Mediante Carta N° 3056-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 17 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 28 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 15 de noviembre del 2018, el administrado presentó un escrito de descargos con Registro N° 092801¹⁰ (en adelante, **Escrito de descargos**) contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley**

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Folios 22 a 29 del Expediente.

¹⁰ Folios 32 a 51 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





N° 30230) —considerando que la supervisión se realizó el 18 de agosto de 2017— corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Los efluentes industriales generados por el administrado superaron los valores de las guías del Grupo del Banco Mundial- Corporación Financiera Internacional (IFC) para los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Coliformes Totales, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (PAMA).

a) Compromiso Ambiental asumido por el administrado

11. Mediante la Resolución Directoral N° 064-09-AG-DVM-DGAA de fecha 14 de diciembre de 2009, que aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del administrado, se estableció como norma de comparación para la realización de los monitoreos ambientales de los efluentes industriales la Guía del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional (en adelante, **IFC – Banco Mundial**) para la Fabricación de Azúcar, conforme al siguiente detalle:

“Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)¹⁴

(...)

5.2. Monitoreo Línea Base

(...)

Las normas legales utilizadas para comparar los resultados del monitoreo son las siguientes:

(...)

Para Efluentes Líquidos

(...)

▪ **Estándares del Banco Mundial para vertimiento de efluentes industriales.”**

(Énfasis y subrayado agregados)

12. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Especial 2017 se realizó la toma de muestra de los efluentes industriales en el punto de control denominado “EF-AN-01- Descarga

¹⁴ Página 90 del archivo denominado “PAMA” contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.





final del efluente industrial en el dren 1400", tal como quedó consignado en el Acta de Supervisión^{15 16}.

13. Asimismo, los resultados del análisis de los parámetros obran en el Informe de Ensayo N° 90258L/17-MA-MB, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Resumen de excesos de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Totales Suspendedos y Coliformes Totales

Parámetros	Unidad	Informe de Resultados de Muestreo Ambiental	Resultado INFORME DE ENSAYO: N° 90258L/17-MA-MB	Guía del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera Internacional (IFC) para la Fabricación de Azúcar	Conclusión	Exceso
pH	-	8.4	-	6-9	-	-
Temperatura	°C	31.5	-	-	-	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/LO2	-	786	50	Superó	1572%
Aceites y grasas	mg/L	-	1.2	10	-	-
Sólidos Totales Suspendedos	mg/L	-	428	50	Superó	756%
Coliformes Totales	NMP/100ml	-	24x10 ³ ≅ 24000	400	Superó	5900%
Coliformes Fecales	NMP/100ml	-	24x10 ³ ≅ 24000	-	-	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/LO2	-	1343.5	250	Superó	437,4%

Fuente: Informe de Supervisión N° 745-2017-OEFA/DS-IND.

14. Como se evidencia, el administrado superó los valores límites establecidos en la Guía del Grupo del Banco Mundial- Corporación Financiera Internacional (IFC) para efluentes generados en la fabricación de azúcar, respecto a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Coliformes Totales.

Página 7 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.

16

Folio 4 del Expediente.

CUADRO N° 1 – Efluentes

N°	Punto o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)		Altitud m.s.n.m.
				Este	Norte	
1	EF-AN-01	Descarga final del efluente industrial en el Dren 1400 (1)	Dren 1400	634503	9261582	37

(1) Descripción del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por el sector competente, mediante Resolución de Dirección General N° 054-09-AG-DVM-DGAA





15. Sin embargo, de la revisión del PAMA del administrado y de la resolución que aprueba el mismo, se estableció lo siguiente respecto a su Programa de Monitoreo Ambiental¹⁷:

“Programa de Monitoreo

Lugar de monitoreo. Los mismos puntos donde se desarrolló monitoreo de línea base.

Parámetros: Se recomienda monitorear parámetros que se indican en el cuadro.

(...)

PARÁMETROS	NORMATIVA NACIONAL
PM-10, CO, NOx, SO ₂ .	Reglam. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire. D.S. N° 074-2001-PCM
Dirección y velocidad del viento, Temperatura ambiental, Humedad relativa.	
Nivel de presión sonora máximo, mínimo y promedio.	Reglam. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Ruido. D.S. N° 085-2003-PCM.
Emisiones atmosféricas.	Niveles máximos permisibles para calderas, en las Guías del Banco Mundial 1988.
Caudal, pH, Temp., DBO ₅ , Aceites-grasas, Coliformes fecales y totales, Sólidos Suspendedos Totales.	Ley General de Aguas, Clase III; Para riego de vegetales crudos y bebida de animales.

16. Tal como se desprende del cuadro anterior, el PAMA del administrado no establece la obligación expresa de cumplir con los valores establecidos en la Guía del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera (IFC) para el monitoreo de efluentes industriales.

17. En ese sentido, lo que se observa es que el administrado únicamente realizó la comparación de los parámetros que serían monitoreados para el diagnóstico inicial para el diseño del proyecto con los valores establecidos en la Guía del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera (IFC) para la fabricación de azúcar.

18. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, los compromisos exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁸.



Conforme a lo expuesto, no resulta exigible como obligación la sola comparación de los parámetros que comprenden el programa de monitoreo ambiental con los valores establecidos como referencia en el monitoreo realizado para el diagnóstico inicial para el diseño del proyecto.

20. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de tipicidad¹⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen

¹⁷ Página 19 del documento denominado “PAMA”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 11 del Expediente.

¹⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM
“Artículo 2°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 “(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas





conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

21. Sobre el particular, Morón Urbina²⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
22. Por tanto, no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal y como lo exige el principio de tipicidad, puesto que el PAMA del administrado no establece que para el monitoreo de efluentes industriales se cumplan los valores establecidos en la Guía del Grupo del Banco Mundial – Corporación Financiera (IFC).
23. En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**
24. Por tanto, en la medida que se ha declarado el archivo del presente PAS carece de objeto llevar a cabo el análisis de los descargos presentados por el administrado.
25. Asimismo, sin perjuicio de la decisión adoptada, considerando que el PAMA aprobado para la Planta Picsi no cuenta con estándares o normas de referencia con los cuales se pueda comparar los efluentes industriales que genera la mencionada planta, corresponde solicitar a la Dirección de Supervisión el dictado de un mandato de carácter particular²¹ ordenando al administrado que realice la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de que incluya los límites máximos permisibles o estándares de referencia que deberá cumplir para los parámetros señalados en el PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 064-09-AG-DVM-DGAA de fecha 14 de diciembre de 2009.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Capítulo II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23°.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

(...)

c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 410-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **EMPRESA AZUCARERA DEL NORTE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/DCP/lsc

